

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA GLORIA CESAR  
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular promovido por CREZCAMOS S. A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ALBA NEVIS RAVELO QUINTERO Y LUBIN GALVIS GUEVARA. Rad. 2020-00005-00.

Teniendo en cuenta el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación del crédito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dotora LIZETH PAOLA PINZON ROCA y de acuerdo a lo establecido por el artículo 461 del CGP, este despacho,

**R E S U E L V E.**

PRIMERO: Acéptese la terminación del proceso de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: aceptese la revocatoria del poder a la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de CREZCAMOS S. A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, identificada con la C.C No. 1.096.206.179 y tarjeta profesional No. 284.887 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por la demandada entréguesele, tal como lo ordena el artículo 116 del CGP, por haberse dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria